

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno político de la Provincia.*

1.<sup>a</sup> Seccion.—Núm. 53.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me dice con fecha de 30 del mes último lo siguiente:

»El Sr. Ministro de la Guerra en 12 de Diciembre último dijo al de la Gobernacion de la Península lo siguiente.

Con esta fecha digo á los Capitanes generales de las provincias lo que sigue. — Enterada la Regencia provisional del Reino de las reclamaciones de varios Capitanes generales pidiendo fusiles para armar la Milicia nacional de sus distritos, á consecuencia de lo mandado por la misma Regencia con fecha 25 de Noviembre último en la circular del Ministerio de la Gobernacion previniendo la reorganizacion y armamento de la misma Milicia nacional, teniendo presente lo informado por el Director general de artillería y que actualmente es de toda urgencia completar el armamento del Ejército y remitir á las colonias las armas necesarias para su buena defensa, y últimamente que las fábricas del Reino pueden producir los fusiles necesarios si se les facilitan los fondos que cubran los gastos de fabricacion, se ha servido resolver: que los fusiles existentes en los almacenes de artillería y con los que produzca la disolucion de los cuerpos francos se atienda: 1.<sup>o</sup> A completar el armamento del Ejército: 2.<sup>o</sup> Que del resto se remitan á las colonias los que se juzguen de urgentísima necesidad: 3.<sup>o</sup> Que los restantes se repartan entre los Capitanes generales con destino al armamento de la Milicia nacional y en proporcion á la importancia militar de dichos distritos y destinando á la Milicia nacional especialmente el producido por la disolucion de los cuerpos francos. Últimamente deseosa la Regencia provisional del Reino de buscar todos los medios para lograr que la

Milicia nacional se organice de un modo respetable, se ha servido asimismo resolver que se invite á las Diputaciones provinciales con el fin de que arbitren fondos para la fabricacion de fusiles en los establecimientos de Oviedo y Sevilla con destino á la Milicia nacional, y pagándolos á precio de fábrica, logrando de este modo la doble ventaja de armar la Milicia nacional y fomentar las fabricas de armas evitando se hagan compras en el extranjero.

Y de Orden de la misma Regencia provisional del Reino, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo trasladado á V. S. para su inteligencia y á fin de poner término á los pedidos de armas que con frecuencia se dirijen á este Ministerio, mayormente cuando tan luego como se haya hecho el reparto de fusiles para el Ejército, tendrá lugar en favor de la Milicia nacional."

Lo que se inserta en este periódico para la debida publicidad y demás efectos correspondientes. Leon 8 de Febrero de 1841. — José Perez. — Luis de Salas y Quiroga, Secretario.

*Gobierno político de la Provincia.*

Núm. 54.

El Ayuntamiento constitucional de Santa Marina del Rey, ha sido el primero de la Provincia á cumplir con la remision del estado de Milicia nacional que previene la circular de este Gobierno político fecha 1.<sup>o</sup> del corriente, inserta en el Boletin oficial núm. 10; y tengo un placer en tributarle mi distinguido y público aprecio haciendo esta honorífica mencion segun ofrecí, y quedo en contribuir al armamento y equipo de la Milicia de dicho punto segun lo permitan las circunstancias. Espero que esta puntualidad

escite el acreditado celo de los demas Ayuntamientos de la Provincia en asunto tan interesante, como que es el fundamento de la ventura Nacional. Leon 10 de Febrero de 1841. = José Perez. = Luis de Salas y Quiroga, Secretario.

Núm. 55.

*Diputacion provincial de Leon.*

CIRCULAR.

Se previene á los pueblos y ayuntamientos de esta provincia que se hallan en descubierto por la presentacion de cuentas y pagos de cupos de los repartimientos correspondientes á los ramos que dependen de esta Diputacion, que en el término improrrogable de veinte dias presenten aquellas y solventen éstos pues trascurrido que sea dicho término pasará un comisionado á costa de los Concejales para obligarles á que lo realizen. = Leon 1.º de Febrero de 1841. = José Perez. = Patricio de Azcarate, Secretario.

Núm. 56.

*Comandancia general de la Provincia de Leon.*

El Excmo. Sr. Inspector general de la Milicia nacional del Reino con fecha 26 de Enero último me dice lo que copio.

» Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 17 del actual la siguiente orden de la Regencia. = Excmo. Sr. = El Sr. Ministro de Estado con fecha 22 de Noviembre último dijo al de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue. = La Regencia provisional del Reino, habiendo tomado en consideracion lo espuesto por el oficial mayor del parte con motivo de haber sido condenado á hacer cuatro guardias de castigo el Correo gabinete D. José Nicolan, por no haber entrado de guardia como miliciano nacional, á causa de ser uno de los tres á quienes correspondia hacerla por turno en el oficio del parte para viajar; y para obviar en adelante todo motivo de queja, y de entorpecimiento, tanto para el servicio de la Milicia como el de los Correos de gabinete, ha tenido á bien resolver:

1.º Que no haya en adelante mas que dos correos de guardia para el extranjero y por lo tanto exentos de todo servicio en la milicia.

2.º Los tres Correos para el servicio del Reino que está mandado se hallen de guardia obtendrán igual exencion que los del extranjero.

3.º Para acreditar que están de guardia los de una y otra clase, presentarán á la autoridad de la Milicia que lo exija un documento del oficial mayor del parte que lo declare.

4.º Siempre que por alguna rara casualidad tuviesen que salir á viajar todos los que estuvieren de guardia y se hallasen de servicio en la Milicia, los que les sucedan pasará el oficial mayor del parte un apto oficio al Comandante del batallon á que correspondan, para que sean relevados. Lo que de orden de la Regencia pongo en conocimiento de V. E. para que se sirva comunicarlo á la autoridad de la Milicia nacional, pues aunque el primer servicio de un Correo, es el de su instituto tampoco debe servirles de pretexto para libertarse del que la ley impone á todos los españoles. = Y de orden de la Regencia provisional del Reino, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. = Lo traslado á V. S. para su conocimiento y consiguientes fines."

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta Provincia para su mayor publicidad y fines indicados. Leon 4 de Febrero de 1841. = El Brigadier Comandante general, Montero.

Núm. 57.

*Comandancia general de la Provincia de Leon.*

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en 29 de Enero último me comunica lo siguiente.

» Vista y fallada en Consejo de guerra de Sres. Oficiales generales celebrado en esta Plaza el 20 del actual, la causa formada contra el capitan supernumerario de Húsares de la Princesa D. Antonio del Riego, acusado de ser el autor de haber insertado un artículo en el periódico titulado el *Diario Constitucional* de Zaragoza de 2 de Julio de 1837, firmado por el amante de la justicia, en el cual se injuriaba á la clase de Generales y á la persona del General en jefe del ejército del centro; ha declarado por unanimidad de votos que la formacion del proceso, sirva de correccion al D. Antonio del Riego por su ligereza al redactar el artículo porque ha sido encausado, sin que este procedimiento pueda perjudicarlo en su carrera. = Lo que manifiesto á V. S. para los efectos prevenidos en la Ordenanza general del ejército.

Lo que se publica por medio del Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los Comandantes de armas y efectos espresados. Leon 4 de Febrero de 1841. = El Brigadier Comandante general, Montero.

Núm. 58.

*Presidencia de la Asociacion general de ganaderos.*

*Seccion de Gobierno.*

Consiguiente á los principios de las actuales instituciones políticas de la Monarquía, y á la

igualdad de derechos que para todas las clases de ganaderos establecen las leyes de 8 de Junio y 4 de Agosto de 1813, y 25 de Setiembre de 1820; reproducidas por los Reales decretos de 6 y 23 de Setiembre de 1836; la Asociación general de ganaderos del Reino, en acuerdo de las Juntas de otoño, (aprobado provisionalmente por Real orden de 27 de Mayo de 1837,) declaró, que en adelante, deben tener voto todos los ganaderos que reúnan los requisitos legales, sin distinción de Serranos, ni Riveriegos; y ser convocados unos y otros, á las Juntas generales de la propia Asociación, en los términos y para los objetos que disponen las leyes vigentes del ramo, mediante que segun otra Real orden de 15 de Julio de 1836, reproducida por Real decreto de 27 de Junio de 1839 siguen en observancia, hasta que por otros, se deroguen ó reformen.

Por tanto, la Comisión permanente de la Asociación, ha acordado anunciar, que el día 25 de Abril próximo, han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta Corte, en la casa propia de la Asociación, calle de las Huertas número 30: á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, con tal, que desde un año antes hayan tenido y tengan por lo menos, ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó veinte y cinco vacas, ó diez y ocho yeguas de su propiedad; lo que deberán acreditar con certificación del Ayuntamiento del pueblo donde hayan pagado las contribuciones correspondientes á dichos ganados en el año anterior, presentándola antes del imitado día 25 de Abril, en la Secretaría de la Asociación. Los individuos que consten matriculados en las cuadrillas de ganaderos de sierras y tierras llanas con el número de ganados referido, no necesitan presentar otro documento.

Del mismo modo, podrán reunirse varios ganaderos de una ciudad, villa, lugar ó portido, para elegir un personero ó apoderado con los requisitos espresados legales, que presentando la mencionada certificación, y el poder ó credencial de sus comitentes, asista en su nombre á las citadas Juntas, y en ellas proponga y acuerde con los demas vocales necesarios y voluntarios, cuanto pudiese conducente á la conservacion y prosperidad de la ganadería.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público de servicio del Estado, que les impida la asistencia, podrán por medio de sus encargados, enterarse de cuánto ocurra en las enuociadas Juntas generales y esponer, lo que concepción conveniente.

Lo que con acuerdo de la Comisión permanente, participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el Boletín oficial de esa Provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1841. = José Segonde Ruiz, = Sr. Gefe político de Leon.

*Regencia de la Audiencia territorial de Valladolid.*

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se me ha comunicado con fecha 24 del mes último la orden del tenor siguiente.

»Ocurriendo frecuentemente que los nombrados para las plazas togadas y las Judicaturas de primera instancia no reciben oportunamente los avisos de sus nombramientos y se prevaleen de esta razon ó pretexto para retardar su presentacion con perjuicio de la Administración de Justicia, la Regencia provisional del Reino ha tenido á bien resolver.

1.º Que los que se nombren en adelante para dichos destinos, se presenten á tomar posesion de ellos, y servirlos en el término de cuarenta y cinco dias, contados desde la publicacion oficial de su nombramiento en la Gaceta del Gobierno, y sin necesidad de otra credencial.

2.º Que no se conceda prorroga de este término, sino con causa muy justa, y bien justificada.

3.º Que en los casos urgentes se señale otro menor, á que deberán atemperarse los interesados.

4.º Que no verificándose la presentacion en el término prescrito, los Regentes de las Audiencias den cuenta con puntualidad á este Ministerio.

5.º Que los obligados á sacar título tengan para ello el término de sesenta dias, contados tambien desde la publicacion del nombramiento en la Gaceta, quedando á cargo de la Cancillería dar cuenta de los que no lo hayad cumplido.

6.º Que los títulos se presenten en la Audiencia respectiva, dentro de ochenta dias contados desde la misma publicacion, dando igualmente cuenta los Regentes en los casos en que no se verifique.

7.º Que siempre que falten los agraciados en alguno de los puntos referidos, por el mero hecho quede sin efecto y anulado su nombramiento, y se haga nueva provision del empleo, como vacante.

Y 8.º Que estas disposiciones solo se entiendan con respecto á las plazas togadas y Judicaturas de la Peninsula, y á los nombrados que se hallen en la misma; pues con respecto á los que esten fuera, y á los destinos de las Islas, se señalarán los términos, en cada caso particular, segun las circunstancias. De órden de la Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia, la de ese Tribunal, su debido cumplimiento y los demas efectos consiguientes”

Y la Audiencia en su vista ha acordado se guarde y cumpla y que al efecto se circule por medio de los Boletines oficiales.

Lo que comunico á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el de esa Provincia dignándose avisarme el recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid Febrero 4 de 1841. = Tomas Sanchez del Pozo, = Sr. Gefe político de Leon.

*Regencia de la Audiencia territorial de Valladolid.*

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se me ha comunicado con fecha 20 del próximo pasado Enero la orden de la Regencia provisional del Reino que dice así.

«Por el artículo octavo de la Real orden circular de 20 de Diciembre de 1838 se mandó que las Audiencias remitiesen á este Ministerio cada seis meses un estado de las causas formadas durante el semestre anterior por delitos comunes con expresion de varias circunstancias. El trabajo y los gastos para la formacion de este estado pueden escusarse, porque son suficientes para llenar su objeto las noticias que se remiten periódicamente al Tribunal Supremo de Justicia. Tomándolo todo en consideracion la Regencia provisional del Reino desea de que sean de alguna utilidad y uso aquellos datos, y que empezando por ellos se puedan ampliar sucesivamente hasta el punto de ordenar con la mayor perfeccion la estadística criminal, ha tenido á bien resolver lo siguiente.

Artículo. 1.º Las Audiencias de la Península ó Islas adyacentes omitirán en lo sucesivo la remision á este Ministerio del estado prevenido en el artículo octavo de la Real orden de 20 de Diciembre de 1838; pero continuarán remitiendo con toda puntualidad al Tribunal Supremo de Justicia las listas de las causas pendientes en fin de cada semestre, y los estados de las causas empezadas y de las fenecidas en cada año.

Art. 2.º El Tribunal Supremo tomará las disposiciones oportunas para que se observe la debida uniformidad en estas listas y estados, y para que haya en unas y otras la conveniente clasificacion y distincion de delitos.

Art. 3.º El mismo Tribunal hará de las listas de causas pendientes el uso que corresponda para promover la recta y pronta administracion de justicia, y dirigirá al Gobierno las noticias y observaciones que puedan ser útiles para que este emplee su accion con el mismo objeto.

Art. 4.º Tambien hará el debido uso de los estados de las causas empezadas y fenecidas en cada año, y ademas mandará formar y remitirá á este Ministerio estados generales en que se reunan las particulares de las Audiencias de la Península y copias de los correspondientes á las Islas Baleares y Canarias.

Art. 5.º Para proporcionar á las provincias de Ultramar las mismas ventajas que á las otras del Reino comunicará el Tribunal Supremo las órdenes correspondientes con los modelos é instrucciones necesarias, á fin de que las Audiencias de la

Habana, Puerto-Príncipe, Puerto-Rico y Filipinas le remitan periódicamente y para los mismos usos listas y estados iguales de las causas pendientes y de las empezadas y fenecidas.»

En su vista he dispuesto lo conveniente para su cumplimiento mandando entre otras cosas se circule en la forma ordinaria para que los Jueces de primera instancia del distrito de la Audiencia realicen la remesa de los estados y partes que hasta el día han dirigido, sin el retraso que en algunos se ha advertido.

Lo que transcribo á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia á los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 6 de Febrero de 1841. —Tomás Sanchez del Pozo.—Sr. Gefe político de Leon.



Núm 61.

*Juzgado de Anualidades y Vacantes del Obispado de Astorga.*

Siendo absolutamente necesario sacar el mejor partido posible de las rentas destinadas á arbitrios de Amortizacion, adjudicadas por ahora á la dotacion del culto y clero; y como una de ellas son las capellanías, beneficios vacantes, prestameras &c. se convoca á los licitadores para que concurren á arrendar dichos beneficios y capellanías, tanto de sangre como las de libre colacion, que no estén ya arrendadas, á la casa-habitacion del Juez de Anualidades y Vacantes á las doce del día tres de Marzo próximo, bajo las condiciones que se pondrán presentes á los licitadores; sin perjuicio de lo que determine el Gobierno de S. M.; y no ignorando el celo de V. S. por los intereses de la Real Hacienda, espero se servirá mandar inscribir este aviso en el Boletín oficial de la Provincia que tan dignamente rige.

Dios guarde á V. S. muchos años. Astorga y Febrero 5 de 1841. —Justo Antonio Santa Marina.—Sr. Gefe político de la Provincia de Leon.

**ANUNCIO.**

En esta ciudad se ha extraviado una yegua negra, propia de la señora Marquesa de Villadangos, de seis cuartas y media de alzada, con una media estrella en la frente; se suplica á la persona que la haya hallado ó sepa su paradero tenga la bondad de entregarla ó avisar en su casa número 51, calle de Serranos, quien abonará los gastos causados y dará una gratificacion.